

LEY DE CONCILIACION OBLIGATORIA Y ARBITRAJE

LEY 7565
CORDOBA, 30 de Octubre de 1989
Boletín Oficial, 27 de Julio de 1987
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPO0007565

TEMA

Conciliación obligatoria, arbitraje obligatorio

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL SANCIONAN CON FUERZA DE LEY 7565

CAPITULO I Facultades y Competencia

Artículo 1.- La Secretaría Ministerio de Trabajo, queda facultada para intervenir en los conflictos colectivos laborales de intereses a través del Departamento Provincial del Trabajo, que actuará como autoridad de aplicación en un todo de acuerdo con la enumeración establecida por el Artículo 3 de la Ley 7267 en relación a la competencia allí establecida y sus excepciones pertinentes.

CAPITULO II DE LA CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 2.- Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de ellas, antes de recurrir a medidas de acción directa, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad Provincial de aplicación.

Ante esta comunicación, o interviniendo de oficio si la creyere oportuna, atendiendo a la naturaleza del conflicto, la autoridad de aplicación podrá proponer la inmediata apertura de la instancia obligatoria de conciliación al Secretario Ministro de Trabajo, quien resolverá.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación está facultada para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo. Será obligatoria la concurrencia de las partes, todas las cuales serán notificadas fehacientemente con adecuada antelación, bajo apercibimiento que ante dos inasistencias injustificadas, serán conducidas por la fuerza pública.

El empleador o los empleadores involucrados en el conflicto podrán hacerse representar por su apoderado gerente, director, administrador, factor o empleado superior, con poder suficiente para obligarse y facultades necesarias para conciliar.

Los trabajadores por sus representantes sindicales acreditados legalmente y en caso que el conflicto involucre a una organización sindical, por los representantes legales que sus estatutos determinen. Ello sin perjuicio que en el primer caso, la autoridad administrativa disponga por resolución fundada, la citación como parte necesaria de la asociación gremial legalmente representativa de la actividad o sector.

La inasistencia injustificada de cualquiera de los citados, sin perjuicio de su comparecencia en la forma prescripta precedentemente, dará lugar a la aplicación de las multas previstas en el Artículo 17 de esta ley.

Artículo 4.- Cuando la autoridad de aplicación no logre avenir a las partes en lo que es materia de conflicto colectivo, podrá a su vez:

- a) Proponer fórmulas conciliatorias;
- b) Recabar asesoramiento de las reparticiones públicas o instituciones privadas;
- c) Requerir de las partes intervinientes que fundamenten económica, jurídica y socialmente la razón de sus pretensiones, y en su caso, respalden sus aseveraciones con documentación comercial en legal forma, estudios económicos, balances, información estadística o técnica;
- d) Disponer las medidas de mejor proveer que considere conducentes para corroborar, contralorear, suplir o ampliar la información o estudios que las partes deben presentar según el inciso anterior.

Artículo 5.- Desde que la autoridad de aplicación dicte la resolución disponiendo la conciliación obligatoria hasta que ponga fin a su gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince (15) días hábiles, sin perjuicio de las medidas informativas ordenadas y requeridas antes del vencimiento de ese plazo, las que podrán diligenciarse hasta cinco (5) días hábiles después de vencido el mismo. Los términos expresados podrán prorrogarse por diez (10) días hábiles más, por decisión fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 6.- Antes de que se someta un diferendo a la autoridad de aplicación y mientras no se agote la instancia de conciliación, y en su caso, arbitraje, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa.

Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto.

Artículo 7.- La autoridad de aplicación podrá intimar se disponga el cese inmediato de las medidas de acción directa que hubieran adoptado las partes, la que podrán ser oídas sobre la cuestión.

A esos efectos la autoridad de aplicación estará facultada para disponer, mediante resolución fundada, al tomar conocimiento del diferendo, que el estado de cosas se retrotraiga al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto.

Estas resoluciones tendrán vigencia durante el término a que se refiere el Artículo 6 de esta ley.

En cualquier estado del conflicto, la autoridad de aplicación podrá calificar de ilegal todas o algunas de las medidas de acción directa que estuvieren aplicando las partes, quienes deberán ser explícita y fehacientemente intimadas a dejarlas sin efecto.

Artículo 8.- En el supuesto que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, el incumplimiento de la intimación prevista en el Artículo 7, dará derecho a los trabajadores a percibir la remuneración que les hubiera correspondido si no se hubiera adoptado la medida, sin perjuicio de las

multas que se establecen en esta ley.

Artículo 9.- En los mismos casos, la huelga o la disminución voluntaria de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir remuneraciones por el período de cesación o reducción del trabajo y a partir de la intimación que prescribe el Art. 7.

CAPITULO III DEL ARBITRAJE VOLUNTARIO

Artículo 10.- Si las fórmulas conciliatorias propuestas o las que se hubieran sugerido en el curso de las tratativas no fueran aceptadas, las partes serán invitadas a someter la cuestión al arbitraje. No aceptando el ofrecimiento, la autoridad de aplicación podrá dar publicidad un informe que contendrá la indicación de las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, las fórmulas de conciliación propuestas y la postura de cada una de las partes respecto a las mismas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15 de esta ley.

Artículo 11.- Aceptado el ofrecimiento para someter el diferendo al arbitraje, las partes suscribirán un compromiso que contendrá:

- a) Nombre del árbitro;
- b) Puntos en discusión;
- c) Pruebas que se ofrezcan y en su caso, término para producirlas;
- d) Plazo dentro del cual deberá laudarse.

El árbitro tendrá amplias atribuciones para efectuar las investigaciones que considere necesarias para la dilucidación de la cuestión planteada, y en su caso, las del Artículo 4, Incisos b), c) y d).

Artículo 12.- El laudo arbitral será dictado por el árbitro y ratificado cuando éste sea un tercero, por el Director del Departamento Provincial del Trabajo y contra el mismo sólo procederá el recurso de nulidad ante el Secretario Ministro de Trabajo de la Provincia.

El árbitro, de oficio o a petición de parte, formulada dentro de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de notificada, podrá subsanar cualquier error material, aclarar un concepto oscuro o suplir cualquier omisión.

Artículo 13.- El laudo dictado será obligatorio para las partes.

El incumplimiento del mismo dará lugar a las acciones que legalmente correspondan.

CAPITULO IV Del Arbitraje Obligatorio

Artículo 14.- Cuando los conflictos colectivos laborales involucren a:

- a) Servicios públicos;
- b) Actividades esenciales del Estado Provincial o sus empresas autárquicas o de capital mixto.

La Secretaría Ministerio de Trabajo podrá disponer su sometimiento al régimen de arbitraje obligatorio, siempre que en la instancia de conciliación obligatoria no se haya logrado avenimiento de las partes ni la aceptación por estas del arbitraje voluntario.

Esta disposición se tomará mediante resolución fundada que exponga la extrema necesidad de tal decisión, relacionada con superiores intereses de la comunidad en su conjunto que puedan verse afectados por el conflicto.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Las resoluciones sometiendo los conflictos colectivos de trabajo a conciliación o arbitraje obligatorio son irrecurribles y ejecutoriadas por el sólo hecho de la notificación a las partes involucradas.

La autoridad de aplicación puede requerir el uso de la fuerza pública para hacer cesar medidas de acción directa o hacer cumplir cualquiera de las resoluciones administrativas que dictare en virtud de esta ley.

Artículo 16.- Una vez dictado el arbitraje obligatorio, se aplicarán los Artículos 12, 13 y 14.

Artículo 17.- La autoridad de aplicación podrá aplicar multas graduables entre el importe de un salario mínimo vital mensual y un máximo equivalente al de multiplicar ese importe por el número de personas en relación de dependencia involucradas por el conflicto.

Estas multas podrán ser aplicadas a ambas partes cuando:

- a) No acaten las resoluciones que disponga la conciliación o el arbitraje obligatorio;
- b) Impidan o obstaculicen la ejecución de las resoluciones administrativas que se dicten durante la vigencia de la instancia;
- c) No acaten o violen lo dispuesto en el acuerdo final conciliatorio o los laudos arbitrales voluntarios u obligatorios, según el caso;
- d) En los casos expresamente indicados en este cuerpo legal.

Todo ello sin perjuicio de la instancia judicial pertinente.

Artículo 18.- En el caso que las partes no avenidas en la conciliación obligatoria no acepten el arbitraje voluntario y siempre que no se haya dispuesto el arbitraje obligatorio en libertad de acción para ejecutar los actos que correspondan a sus derechos.

*Artículo 19: (Nota de redacción) (DEROGA LEY 3573)

#NDR (DEROGA ART. 36 DE LA LEY 3804).

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

FORNASARI - CENDOYA - ARGAÑARAZ - MEDINA ALLENDE

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: ANGELOZ

DECRETO DE PROMULGACION N. 4395/87